

Villa Constitución, 7 de septiembre de 2026

VISTO:

La convocatoria a Licitación Pública N° 01/2026, el Pliego de Bases y Condiciones Complementarias (en adelante "PByCC"), el Acta de Apertura de fecha 03/08/2026, las dos (2) ofertas presentadas, las actuaciones obrantes en el legajo licitatorio, el Informe de Evaluación emitido por la Comisión Evaluadora en fecha 4 de septiembre de 2026 ; y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Evaluadora aconseja aprobar lo actuado en la Licitación Pública N° 1/2026 y adjudicar la concesión a la UTE Southern Silica S.R.L. - ESESA S.A., por resultar la oferta más conveniente para los intereses del Ente, conforme la evaluación integral formal, técnica, económico-financiera, operativa y jurídica practicada;

Que el Informe de Evaluación emitido por dicha Comisión reviste carácter técnico y no vinculante; por tanto, el Directorio, en ejercicio de su competencia decisoria, puede apartarse motivadamente de sus conclusiones (conforme lo previsto en el artículo 24 PByCC, que remite la decisión final al órgano competente);

Que, en ese rumbo, corresponde destacar el carácter consultivo de la referida Comisión, como asimismo que su informe constituye un acto preparatorio que hace o se encamina a la adopción de una decisión sustentada en un análisis amplio en lo que atañe a los aspectos técnicos;

Que si bien el parecer de ese Cuerpo no es vinculante -como se dijo-, deviene obligatorio su requerimiento, tal como ha ocurrido en este procedimiento de selección ajustado a las disposiciones contenidas en el PByCC;

Que, naturalmente, al decidir, este Directorio ha sopesado la opinión de la Comisión, empero ha de poner de relieve que dicho dictamen de evaluación carece de efectos jurídicos respecto de terceros, pudiendo -se insiste- el Directorio apartarse del mismo con debido andamiaje fáctico y jurídico;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 19 del PByCC, la adjudicación debe recaer en la "oferta más conveniente" al interés del EAPVC, no siendo aquella necesariamente la de mejor precio, siempre que se verifique la suficiencia técnica, jurídica y económica de la propuesta y se motiven las razones del apartamiento cuando corresponda;

Que los análisis técnico y económico-financiero coinciden en asignar mayor

consistencia global a la propuesta de la UTE Southern Silica S.R.L. - ESESA S.A.;

Que, en este sentido, desde el plano económico-financiero, se destaca su mayor escala operativa, volumen de ventas, patrimonio neto, capital de trabajo, experiencia en el rubro, canales comerciales, logística fluvial y menor riesgo de adaptación;

Que, por su parte, desde el plano técnico, se destaca la acreditación de antecedentes consolidados, específicos y verificables en la actividad arenera, la experiencia en extracción de arena fluvial, la disponibilidad de flota, dragas, planta wet, piletas, báscula, laboratorio, sistema de despacho, capacidad de extracción, procesamiento y logística, además de experiencia específica en extracción de arena de río mediante medios propios o puestos a disposición de la operatoria;

Que tales elementos se corresponden directamente con los factores que el Pliego ordena ponderar: solvencia, antecedentes, seriedad y viabilidad del proyecto, aptitud real para poner en funcionamiento la Terminal, razonabilidad del plan de inversiones, capacidad comercial, sustentabilidad operativa, infraestructura, equipamiento, experiencia específica y conveniencia económica global;

Que respecto de Ingeniería Multipiping S.A.S., si bien se reconoce la presentación de una mejor propuesta económica en canon fijo y con inversiones relevantes, los informes advierten debilidades relativas en aspectos sustanciales: menor escala de ventas, fuerte incidencia de activos intangibles en su patrimonio contable, falta de acreditación de experiencia propia en extracción de arena de río, ausencia de presentación de embarcaciones propias de extracción, menor consolidación comercial específica y observaciones técnicas vinculadas con la consistencia energética y tecnológica de la planta proyectada;

Que dichas debilidades no constituyen apreciaciones genéricas, sino que se vinculan directamente con los antecedentes que el propio Pliego ordena acreditar y valorar especialmente conforme a las pautas de sus artículos

14.3 y 14.4, referidos a la experiencia comprobable en explotación, procesamiento, acopio, transporte o comercialización de arena y áridos, y a los antecedentes específicos en operación arenera, volúmenes movilizados, equipamiento utilizado, infraestructura operada, contratos comerciales vigentes y coherencia entre experiencia y proyecto;

Que, desde la perspectiva técnica, la propuesta de Ingeniería Multipiping S.A.S., aun cuando ofrece obras, inversiones y equipamiento relevantes, presenta mayores incertidumbres técnicas y operativas en aspectos sustanciales para la ejecución del contrato, particularmente en materia de experiencia específica, abastecimiento, tecnología de planta, potencia eléctrica, contratos comerciales, logística y consolidación futura del modelo operativo;

Que en el marco de un procedimiento donde el Pliego ordena seleccionar la oferta más conveniente de modo integral y no automático, tales diferencias resultan jurídicamente relevantes;

Que la oferta de UTE Southern Silica S.R.L. - ESESA S.A., aun ofreciendo un canon fijo menor que Ingeniería Multipiping S.A.S., resulta jurídicamente sustantiva en tanto se apoya en una motivación objetiva, técnica, económica y operativa sólida;

Que el canon ofrecido integra la evaluación, pero no desplaza los demás elementos que hacen a la conveniencia real de la concesión, pues, en contratos de explotación, reactivación y puesta en valor de infraestructura pública portuaria, la oferta económicamente más atractiva en términos nominales puede no ser la más conveniente si presenta mayores riesgos de incumplimiento, demora, falta de mercado, insuficiente experiencia específica, debilidad operativa o incertidumbre respecto de su implementación;

Que, por el contrario, una oferta de menor canon puede resultar más beneficiosa para el Ente si garantiza mayor probabilidad de puesta en marcha, continuidad, inversión efectiva, movimiento de cargas, sustentabilidad ambiental, cumplimiento normativo y reducción de contingencias;

Que esta lógica se corresponde con la finalidad del procedimiento, que no se agota en maximizar un ingreso mensual, sino en reactivar efectivamente la Terminal I, movilizar cargas, preservar infraestructura portuaria y asegurar una explotación regular, segura y sostenible;

Que esta solución se ajusta, además, al criterio sostenido por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa Fe en materia de selección de la oferta más conveniente desde que su determinación depende de apreciaciones predominantemente técnicas y de una ponderación razonada de los distintos factores comprometidos;

Que, a tal fin, este Directorio ha efectuado una ponderación comparada de riesgos (técnicos y financieros) y verificado que los mecanismos de mitigación previstos en el PByCC resultan idóneos para encuadrar adecuadamente la ejecución a cargo de UTE Southern Silica S.R.L. - ESESA S.A.;

Que, concretamente, en lo económico, se ha valorado que la oferta de la UTE Southern Silica S.R.L. - ESESA S.A. exhibe una mayor robustez global para sostener la concesión, por su escala de ventas, respaldo patrimonial, capital de trabajo, relación pasivo/ventas, experiencia en la actividad, canales comerciales, transporte fluvial y menor riesgo de adaptación;

Que, igualmente cabe dejar asentado que la elección del oferente se adopta privilegiando la conveniencia integral por sobre el menor precio aritmético y que, bajo este estándar, la propuesta de adjudicación a la UTE Southern Silica S.R.L. - ESESA S.A. se muestra coherente, razonable y eficiente;

Que, por lo tanto, el Consejo Directivo, en uso de sus atribuciones y ponderando

legalidad, razonabilidad y eficiencia, considera que la oferta de la UTE Southern Silica S.R.L. - ESESA S.A. resulta la más conveniente a los intereses del Ente;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE ADMINISTRADOR PUERTO VILLA CONSTITUCIÓN POR MAYORIA DE SUS INTEGRANTES

RESUELVE:

Artículo 1º – Aprobar el procedimiento tramitado en la Licitación Pública Nº 01/2026, de conformidad con el PByCC y las actuaciones labradas en el legajo licitatorio.

Artículo 2º – Adjudicar a la UTE Southern Silica S.R.L. - ESESA S.A. la Concesión de Uso, Explotación, Reactivación y Puesta en Valor de la Terminal I del Puerto de Villa Constitución, por resultar la propuesta más conveniente para el Ente (artículos 5 y 19 PByCC).

Artículo 3º – Ordenar la confección y suscripción del contrato dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la presente.

Artículo 4º – Disponer la devolución de las Garantías de Mantenimiento de Oferta al oferente no adjudicatario, conforme el PByCC.

Artículo 5º – Notificar la presente a todos los oferentes, publicarla en el sitio web institucional del Ente y registrarla en las actuaciones.

HERNÁN SALEMI

MARCELO TEMPERINI

GERMÁN COMPAGNUCCI